REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

TUTELA: **682764189002-2020-00168-00**
ACCIONANTE: **YORDANO BLANCO PADILLA**
ACCIONADO: **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental de **PETICION**, impetrado por **YORDANO BLANCO PADILLA** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.**

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

> *"**PRIMERO:** Solicito respetuosamente a su Honorable Despacho que tutele mis derechos fundamentales, al debido proceso y de petición.*
>
> ***SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la entidad accionada que cese la vulneración a mis derechos fundamentales, otorgando una respuesta al derecho de petición radicado el día 26 de Mayo del año 2020, de manera congruente, eficiente y veraz, aplicando un debido proceso al trámite de solicitud de prescripción solicitada, respecto al comparendo No. 68276000000002797603 de fecha 25-07-2012."*

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que el 26 de mayo de 2020 radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, debido a una respuesta previa otorgada mediante oficio No. 133 a una solicitud de prescripción del comparendo No. 68276000000002797603 de fecha 25-07-2012 que reposa a su nombre.

2. Indica que dicha petición fue radicada mediante correo electrónico a las direcciones que se encuentran en la página web oficial de la entidad, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.
3. Argumenta que la petición presentada ante la entidad accionada tiene sustento debido a la flagrante violación del debido proceso a la negación o renuencia al cumplimiento de un mandato legal, frente a la solicitud de prescripción de una infracción de tránsito en su contra.
4. Considera que la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA vulnera el debido proceso, pues se debe aplicar al procedimiento administrativo de cobro coactivo de infracciones de tránsito, la Ley 769 de 2002, la Ley 1066 de 2006 y los artículos 814 y 818 del Estatuto Tributario.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a la entidad accionada y concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó al accionante y al accionado a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 23 de julio de 2020, la Dra. ANA JOSEFINA LASTRA COLOBON, actuando en calidad de Jefe de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, contestó la demanda en los siguientes términos:

Refirió que es cierto que el accionante allegó una petición el 26 de mayo del año en curso, conforme se evidencia en las pruebas anexadas por éste, el cual por motivos ajenos a dicha dependencia no había sido resuelto, ello por causa de la cuarentena,

debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional de aislamiento preventivo obligatorio, por lo que no se contaba con personal de apoyo, sino hasta el mes de junio, momento desde el cual están dando cumplimiento a todo lo represado.

No obstante lo anterior, señala que ya se le dio respuesta de fondo y se buscó la manera idónea para la entrega de la respectiva respuesta, siendo entregado efectivamente en la dirección de notificación electrónica jose.ferneylerma@gmail.com, contestación que además envía al Juzgado como soporte probatorio.

Frente a la vulneración al debido proceso, argumenta que la entidad siempre ha sido respetuosa de los postulados de la normatividad vigente para llevar a cabo el procedimiento coactivo por infracciones de tránsito, como lo es la Ley 769 de 2002, el Decreto 19 de 2012 y la Ley 1066 de 2006.

Se opone a las pretensiones incoadas por el accionante y en consecuencia solicita se declare un hecho superado por carencia actual del objeto, en tanto a ya se dio respuesta a la petición, la cual es de fondo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Está siendo vulnerado o no, el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **YORDANO BLANCO PADILLA**, por parte de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la mora en la respuesta a la petición presentada el día 26 de mayo de 2020?

En caso de que el anterior interrogante sea resuelto de manera afirmativa, corresponde dar respuesta a lo siguiente:

¿Se puede afirmar que estamos frente a un hecho superado, en virtud a que la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ya entregó respuesta al derecho de petición del accionante, lo cual fue corroborado por este

Despacho Judicial conforme a constancia de envío aportada por la entidad accionada?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al primer interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición de **YORDANO BLANCO PADILLA**, por parte de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** en la medida en que esta dependencia superó el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 para dar respuesta a la petición recibida el día 26 de mayo de 2020.

En cuanto al segundo interrogante, habrá de indicarse que dentro del presente asunto nos encontramos frente a un hecho superado, como quiera que la DIRECCION DE TRANSTIO DE FLORIDABLANCA el día 23 de julio de la presente anualidad, procedió a enviar la respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual fue entregada vía correo electrónico, conforme se observa en la constancia que obra en los anexos incorporados por la entidad accionada.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial:

- **De la acción de Tutela**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: "*que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

- **Del Derecho Fundamental de Petición:**

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y permite presentar solicitudes respetuosas ante las

autoridades sobre determinada inquietud. No quiere decir esto, que el Derecho de Petición impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente la petición, pero si el de emitir una respuesta de fondo, clara, y precisa, la cual debe ser oportunamente comunicada.

Respecto a la normativa de tipo legal, aplicable frente al derecho de petición, se tiene que en cumplimiento de la sentencia C-951 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) de la H. Corte Constitucional, fue proferida la ley estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulaba la materia, esta es la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en cuyo artículo 14 dispone:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."***
>
> ***(Subrayado fuera del texto original)***

La H. Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición, sobre su naturaleza, contenido, elementos y alcance, en sentencia T-083 de 2017, indicó:

> *"…18. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.*

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

"… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[41]¸es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[42]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[43]."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De las anteriores citas jurisprudenciales, se tiene que el derecho de petición invocado se garantiza cuando el peticionario obtiene respuesta definitiva por parte de la entidad o autoridad competente, la cual debe ser clara, oportuna y en un tiempo razonable, sin importar si la misma es o no próspera a sus pretensiones, y sin considerar que la información que se le suministra al Juez de tutela constituye respuesta a la petición elevada por el accionante.

- **Carencia actual de objeto**

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

> *"**El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío**. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por **hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".*

C. Del caso concreto

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- **<u>Pruebas de la parte accionante</u>**

- Obra derecho de petición presentado a través de correo electrónico, por el accionante YORDANO BLANCO PADILLA el 26 de mayo de 2020.
- Pantallazo en donde consta el envío efectuado por medio de correo electrónico del derecho de petición instaurado por el accionante.
- Respuesta emitida por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA el 18 de mayo de 2020, a anterior petición presentada por el accionante.

- **<u>Pruebas de la parte accionada</u>**

- Respuesta emitida al accionante por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a través de oficio No. 380, de fecha 23 de julio de 2020.

- Obra pantallazo de envío de la repuesta al derecho de petición, la cual fue realizada a través de correo electrónico.

Analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, concluye el Despacho que la presente solicitud de amparo frente a la vulneración del derecho fundamental de petición es procedente, pero de igual forma estamos frente a un hecho superado, por las siguientes razones:

Revisado el material probatorio del expediente, se considera que dentro del presente asunto existió vulneración al derecho fundamental de petición de YORDANO BLANCO PADILLA, toda vez que resulta evidente el hecho de que la entidad demandada no dio respuesta a la petición recibida, en el término preceptuado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito, por tratarse de solicitud de información.

No obstante lo anterior, también resulta cierto que para este momento dicha vulneración ya cesó, en la medida en que la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA procedió a atender la petición del tutelante, a través de escrito enviado por medio de correo electrónico el 23 de julio de la presente anualidad, de la que se advierte fue recibida por la parte accionante, conforme constancia que obra dentro de las pruebas aportadas por el extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la contestación otorgada por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se observa que la misma resulta clara y resuelve de fondo lo pretendido por la parte accionante, de tal suerte que obedeciendo a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, resulta procedente declarar que dentro del presente asunto y con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición, estamos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por YORDANO BLANCO PADILLA, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales de la Corte Constitucional, tal y como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
Juez